NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. (PAGINA WEB)

Señor(a) **GERARDO LARA DIAZ**REPRESENTANTE LEGAL

FINCA ACUICOLA ESPAÑA.

CALLE 63 No. 1 – 05, PISO 1 DEL BARRIO CRESPO

CARTAGENA – BOLIVAR

Actuación Administrativa: auto No. 1684 del 30 de diciembre de 2014

<u>Número de Expediente</u>: 0701-016 Y 0702-015

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG076134183CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a	auto No. 1684 del 30 de diciembre de 2014			
notificar:				
Autoridad que expide el acto	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.			
administrativo.				
Recursos que proceden.	No procede recursos (Art 47 y 75 ley 1437 del 2011)			
Plazo para interponer	No procede			
recursos				
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al			
	finalizar el día siguiente al retiro del aviso.			
Sujeto a notificar:	FINCA ACUICOLA ESPAÑA CON NIT No. 900.465.826-7			

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De	acuerdo	con lo	preceptuado	en e	l inciso	segundo	del	artículo	69	de la	a Ley	1437	de
201	l 1 la pre	sente d	lecisión admi:	nistra	ativa fue	fijada e	n la	Página	Web	de l	a Co	porac	ión
Aut	tónoma F	Regiona	l del Atlántico	des	de las 7	7:00 am	del d	ia 🦪	2	nei	20	115	
has	sta las 5:0	00pm d	lel día					_	υ,	001	1 60	10	

Atentamente

JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Proyecto: ALVARO JOSE MEJIA

Reviso: KAREN ARCON

Señor (a)
Gerardo Lara Díaz
Representante Legal
Finca Acuicola España
Calle 63 No. 1 – 05, Piso 1 del barrio Crespo
Cartagena - Bolívar

Actuación Administrativa: 0701-016 y 0702-015

REF: Notificación mediante aviso articulo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contemplan el articulo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No YG076134183CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. 1684 del 30 de Diciembre de 2014
Autoridad que expide al acto administrativo	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden	No proceden recursos (Art 47 y 75 Ley 1437 del 2011).
Plazo para interponer recursos	No procede
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	Gerardo Lara Díaz, Con Nit No. 900.465.826-7

Se adjunta copia integra del Auto que formulan unos cargos No. 001684 del 30 de Diciembre de 2014, consta de Seis (06) folios.

Atentamente.

JULIETTE SLEMANS CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Proyectó: Yamil S. C. F. (Contratista) Suisó: Odair Jose Mejia Mendoza Profesional Universitario



Barranquilla, 06 MAR, 2015



GA E-001128

Señora
GERARDO LARA DIAZ.
FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA
Calle 63 No. 1 – 05, piso 1.
Cartagena - Bolívar.

Ref. AUTO N° de 0 0 0 1 6 8 4

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por AVISO.

Atentamente.

JULIETTE SLEMAN CHAMS GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp: 0701 - 016 Elaboró: John Albor Ortega (Contratista) Revisó: Karem Arcòn Jiménez – Profesional Especializado Grado 16



AUTO No: 0 0 0 1 6 8 4 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR GERARDO LARA DIAZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FINCA ACUICOLA ESPAÑA"

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado por el Acuerdo No. 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 20 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011,el Decreto 3930 de 2.010, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que mediante Auto No. 180 del 9 de Mayo de 2012, notificado personalmente el 3 de Agosto de 2012, la Corporación inició una investigación sancionatoria a la Granja Acuícola ESPAÑA fundamentándose en las siguientes conclusiones:

- La camaronera finca Acuícola España no ha dado cumplimiento a los requerimientos impuestos en la Resolución No. 000659 del 4 de Octubre de 2005, en cuánto a instalar medidor en metros cúbicos de la captación que realizan.
- La empresa Finca acuícola ESPAÑA no ha presentado documentos tales como Resolución emanada por el INCODER para el permiso de producción acuícola con las especies Tilapia Roja (Oreochromis spp) y camarón (litopenaeus vannamei) (Resolución No. 175 del 8 de Junio de 2006). Igualmente no se presentaron las certificaciones ICA de las empresas que suministran la semilla de las dos especies (incumplimiento del plan de manejo ambiental presentado).
- La empresa Finca Acuícola España no ha presentado las caracterizaciones correspondientes al primer semestre de 2011.

Que a la fecha, en esta Corporación, no reposa ningún tipo de material probatorio que desvirtué el proceso iniciado.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Constitución Nacional y en sentido estricto las siguientes:

Siendo así las cosas, el señor GERARDO LARA DIAZ, en calidad de representante legal de la FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA, identificada con el Nit. No. 11.251.319 – 0, quien puede ser ubicado en el Barrio Crespo, Calle 63 No. 1 – 05, piso 1 (Cartagena, Bolívar), al no darle cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 000659 del 4 de Octubre de 2005, Resolución No. 175 del 8 de Junio de 2006, en el plan de manejo ambiental presentado, todas congregadas en el auto No. 180

AUTO No: 1 1 1 1 6 8 4 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR GERARDO LARA DIAZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE L'EGAL DE LA FINCA ACUICOLA ESPAÑA"

del 9 de Mayo de 2012, notificado personalmente el 3 de Agosto de 2012, por el que se inició una investigación sancionatoria contra la FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA, presuntamente incurrió en la comisión de una irregularidad ambiental.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El

AUTO No: 0 0 0 1 6 8 4 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR GERARDO LARA DIAZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FINCA ACUICOLA ESPAÑA"

particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar".

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo

¹Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

AUTO No. 0 0 0 1 6 8 4 DE 201

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR GERARDO LARA DIAZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FINCA ACUICOLA ESPAÑA"

sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

AUTO No: 0 0 0 1 6 8 4 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR GERARDO LARA DIAZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE L'EGAL DE LA FINCA ACUICOLA ESPAÑA"

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).'

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras."

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actúo con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto, el actuar de la FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA, identificada con el Nit. No. 11.251.319 – 0, representada legalmente por el señor GERARDO LARA DIAZ, quién puede ser ubicado en el Barrio Crespo, Calle 63 No. 1 - 05, piso 1 (Cartagena, Bolívar), al no darle cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 000659 del 4 de Octubre de 2005, Resolución No. 175 del 8 de Junio de 2006, en el plan de manejo ambiental presentado, todas congregadas en el auto No. 180 del 9 de Mayo de 2012, notificado personalmente el 3 de Agosto de 2012, por el que se inició una investigación sancionatoria contra la FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA, obró de manera arbitraría, lo cual esta Corporación no puede permitir ni mucho menos pasar por alto, configurándose entonces una conducta DOLOSA, toda vez es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Gerencia de Gestión Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA, identificada con el Nit. No. 11.251.319 – 0, representada por

0.

AUTO No: 0 0 1 6 8 4 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR GERARDO LARA DIAZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FINCA ACUICOLA ESPAÑA"

el señor GERARDO LARA DIAZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, toda vez que existe mérito probatorio para ello:

- Presuntamente haber incurrido en la violación de las obligaciones señaladas en la Resolución No. 000659 del 4 de Octubre de 2005. Ésta es: instalar medidor en metros cúbicos de la captación que realizan.
- Presuntamente haber incurrido en la violación de las obligaciones señaladas en la Resolución. 175 del 8 de Junio de 2006, al no haber presentado documentos tales como Resolución emanada por el INCODER para el permiso de producción acuícola con las especies Tilapia Roja (Oreochromis spp) y camarón (litopenaeus vannamei)
- Presuntamente haber incurrido en la violación del plan de manejo ambiental presentado, al no haber presentado las certificaciones ICA de las empresas que suministran la semilla de las dos especies.
- Presuntamente haber incurrido en la violación del plan de manejo ambiental presentado, al no haber presentado las caracterizaciones correspondientes al primer semestre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal de la encartada, se hará por aviso, de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al señor GERARDO LARA DIAZ, como representante legal de la FINCA ACUÍCOLA ESPAÑA, identificada con el Nit No. 11.251.319 - 0, el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos por escrito directamente, o apoderado debidamente constituido, solicitar pruebas o aportar las pruebas conducentes y pertinentes conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

30 DIC. 2014 Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp: 0701 - 016 - 0702 - 015 Elaboró: John Albor Ortega (Contratista)

Revisó: Karem Arcòn Jiménez - Profesional Especializado Grado 16